

de sus potestades que, cuando tal actuación se produce, asume. Y tal actuación es referible tanto a la facultad de liquidar como a la de recaudar, en el presente caso cuotas a la Seguridad Social.

A ello no se opone el artículo 9.º, de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en cuanto atribuye al orden jurisdiccional social el conocimiento de las reclamaciones en materia de Seguridad Social, tanto se trate de conflictos individuales como colectivos, así como respecto a reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuye responsabilidad la legislación laboral. Pero no entran dentro de tal definición los actos estrictamente públicos y de Derecho Administrativo como son los referidos en materia de liquidación y exacción de cuotas.

II. Las relaciones que tienen su ámbito más o menos cercano en el Derecho Laboral, que por definición suponen en muchos casos la intervención de una Entidad pública, no siempre suponen que las relaciones jurídicas que surgen sean estrictamente de Derecho Laboral, tanto se trate de analizar la sustancia o naturaleza jurídica de dichas relaciones, como se trate de observar cuál es el órgano jurisdiccional competente. De hecho, el propio Tribunal Central de Trabajo mantiene recientemente en Sentencia de 17 de diciembre de 1986, que sólo la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es competente en materia de reclamaciones por responsabilidad extracontractual amparadas en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Esto es lo que sucede en el presente caso en que, como se ha dicho, los recursos originados en actos de liquidación o recaudación de cuotas a la Seguridad Social, procedentes de la Entidad Tesorería General de la Seguridad Social, deberán dilucidarse atendiendo las normas específicas al respecto y ante los Tribunales Contencioso-Administrativos, previo agotamiento de las vías administrativa o económico-administrativa procedentes.

III. Por lo demás, el presente conflicto, negativo, ha sido correctamente planteado por don Gregorio Berrotarán Echeverría conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, de acuerdo con el ofrecimiento expreso que la notificación de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo hacía.

Por lo demás, se ha dado vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, que ha presentado sus escritos informando en el mismo sentido que lo hace el fallo de la presente Sentencia.

Fallamos: Que el conflicto jurisdiccional negativo planteado por don Gregorio Berrotarán Echeverría como consecuencia de las resoluciones y Sentencia del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa de 18 de diciembre de 1987, y de la Magistratura de Trabajo número 3 de San Sebastián de 8 de junio de 1988, respectivamente, sobre requerimientos por descubierta en el pago de cuotas a la Seguridad Social producidos por la Tesorería General de la Seguridad Social, debe resolverse en el sentido de que la competencia para conocer de la impugnación del interesado contra dichos requerimientos corresponde en vía económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo.

Así por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el excelentísimo señor don Gregorio Peces-Barba y del Brio, Ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 21 de noviembre de 1988.

MINISTERIO DE JUSTICIA

28553 *ORDEN de 8 de noviembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada en el recurso número 545/1986, interpuesto por doña María José David Cataluña.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 545/1986, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, seguido a instancia de doña María José David Cataluña, contra acto presunto por silencio administrativo de reposición, contra la Resolución de 15 de enero de 1986, dictada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre traslado de destino, indemnización de daños y perjuicios como consecuencia del mismo, y reconocimiento de los derechos económicos que corresponden por la situación de comisión de servicios, la expresada Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, ha dictado sentencia de 28 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por doña María José David Cataluña, según lo pretendido en su demanda, por ser el acto impugnado conforme al ordenamiento jurídico; todo ello sin expresa mención de costas.»

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1988.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

28554 *ORDEN de 22 de noviembre de 1988 por la que se da cumplimiento de la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 25 de julio, sobre recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Lafarga Martín.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Lafarga Martín, contra Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de abril de 1986, sobre denegación de incremento de pensión de jubilación, la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, ha dictado con fecha 25 de julio de 1988, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Lafarga Martín, contra Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 16 de abril de 1986, que confirmaba acuerdo de la Junta del Patronato de Empleados de Notarías, denegatoria del incremento de pensión solicitada por el actor, por no corresponder a este orden jurisdiccional el conocimiento de la cuestión suscitada; sin expresa imposición de costas.»

Y en su vista,

Este Ministerio se ha servido disponer que se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1988.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

28555 *RESOLUCION de 18 de noviembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis Gascón Priudo la rehabilitación en el título de Marqués de los Remedios.*

Don Luis Gascón Priudo ha solicitado la rehabilitación en el título de Marqués de los Remedios, cuya última titular fue doña Carmen Machín y Martínez Alcaide, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 18 de noviembre de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

28556 *ORDEN 413/38958/1988, de 31 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 21 de septiembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gabriel Martín Pascual.*

Excemos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Gabriel Martín Pascual, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de 26 de noviembre y 3 de diciembre de 1985, sobre